

26 de agosto de 2002

**Proceso Ejecutivo  
por Cobro Coactivo.**

**Concepto.**

**Excepciones de Cosa No Debida  
y de Prescripción** interpuesta  
por el Licdo. Julio César  
Vásquez, en representación de  
**Luzmila Medina**, dentro del  
Proceso Ejecutivo por Cobro  
Coactivo que la **Caja de Seguro  
Social** le sigue a **Transporte  
Yeira y/o Luzmila Medina**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la  
Corte Suprema de Justicia.**

En esta oportunidad acudimos ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de emitir concepto en torno a las Excepciones de Cosa No Debida y de Prescripción, interpuesta por el Licdo. Julio César Vásquez en representación de Luzmila Medina

Al respecto, es importante destacar que en los procesos que se originen por apelaciones, excepciones e incidentes propuestos ante la jurisdicción coactiva, este Despacho actúa en interés de la Ley, conforme lo preceptuado en el numeral 5, del artículo 5 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales".

A fin de contestar el traslado que se nos ha conferido mediante la providencia con fecha 18 de junio de 2002, seguidamente exponemos lo siguiente:

**Antecedentes:**

En el expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo elaborado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, consta el Formulario de Inscripción de Patrono

de "Transporte Yeira", e igualmente, figura como patrono la señora Luzmila Medina; inscripción que se realizó el día 8 de julio de 1982.

Sin embargo, ante el incumplimiento de la obligación contraída con esta institución de seguridad social, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social emitió el Auto S/N de 19 de noviembre de 1985, en virtud del cual Libra Mandamiento de Pago en contra de la señora Luzmila Medina (Transporte Yeira), por la suma de B/.6,409.23, correspondiente a las cuotas obrero patronales de los meses de julio de 1982 hasta septiembre de 1985 y los intereses causados hasta el mes de noviembre de 1985.

Posteriormente, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social emite el Auto S/N de 20 de febrero de 2002, que reforma el Auto de Mandamiento de Pago anterior, y fija la cuantía del presente proceso ejecutivo por cobro coactivo en B/.10,013.73, en concepto de cuotas obreros patronales dejadas de pagar a la Caja de Seguro Social, sus respectivos recargos e intereses legales que resulten a la fecha de la cancelación.

#### **I. Excepción de Cosa No Debida:**

Con respecto a la excepción de Cosa No Debida, el apoderado judicial de la señora Luzmila Medina señala lo siguiente:

**"CUARTO:** Mi procurada **NO ADEUDA SUMA ALGUNA A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL**, ya que en las fechas mencionadas de morosidad, julio de 1982, a septiembre de 1985, la empresa "TRANSPORTES YEIRA", que ella representaba había cesado operaciones y el personal obrero de ese período **NO TRABAJA PARA LA MISMA**. Si bien es cierto que mi cliente cometió el error de no denunciar por ignorancia el cierre de la empresa a la Caja de Seguro Social y

otros estamentos estatales, ello no era motivo para que no se atendiesen como válidas las pruebas que la misma aportó a la Institución, para demostrar que los obreros que según la Caja de Seguro Social trabajaban en ella, YA NO LO ERAN." (Ver foja 2)

En relación a esta excepción, este Despacho es del criterio que la misma no se configura, toda vez que una vez que la señora Luzmila Medina se inscribió como patrono del establecimiento comercial Transporte Yeira, asumió el compromiso de pagar mensualmente las cuotas obrero patronales; por consiguiente, contrario a lo expuesto por el apoderado judicial de la señora Medina, esta tiene una obligación líquida, cierta y exigible frente a la Caja de Seguro Social.

Sobre el particular, el apoderado judicial de la señora Luzmila Medina, en memorial presentado el día 23 de marzo de 2000, expresa: "Admitimos que nuestra representada descuidó el no notificar en su momento que la empresa había dejado de funcionar y por ende, la cuota obrero patronal debió de suspenderse su cobro..." (Ver foja 39 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo). Por tanto, este señalamiento indica un reconocimiento de las cuotas obreros patronales adeudadas a la institución, y la ignorancia de la ley no es excusa para su incumplimiento, tal como reza el artículo 1 del Código Civil.

Por consiguiente, a nuestro juicio, la Excepción de Cosa No Debida, interpuesta por el Licdo. Julio César Vásquez en representación de Luzmila Medina, NO se encuentra probada.

## **II. Excepción de Prescripción:**

Mediante el presente proceso ejecutivo por cobro coactivo, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social,

pretende cobrar las cuotas obrero patronales causadas del mes de julio de 1982 hasta septiembre de 1985, tal como se lee del Auto S/N de 20 de febrero de 2002, que fuera notificado el día 9 de abril de 2002.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84-J de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, las cuotas obrero patronales prescriben a los quince años. La norma legal que se comenta dice así: "La acción para el cobro de las cuotas obrero patronales al patrono prescriben a los quince (15) años"; en consecuencia, a nuestro juicio, se encuentran prescritas las cuotas obrero patronales del mes de julio de 1982 al mes de septiembre de 1985, ya que han transcurrido en exceso los quince años que estipula la norma anteriormente citada.

Por tanto, al tenor de lo que dispone el artículo 84-J del Decreto Ley N°14 de 27 de agosto de 1954, la obligación contraída por la señora Luzmila Medina, como patrono de los obreros que laboraban en el establecimiento comercial denominado Transporte Yeira, se encuentra prescrita, por lo que le asiste la razón al excepcionante, toda vez que **han transcurrido los quince años** para que opere la prescripción extintiva de la obligación.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declare PROBADA la Excepción de Prescripción interpuesta por el Licdo. Julio César Vásquez, en representación de Luzmila Medina, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social le sigue a Transporte Yeira y/o Luzmila Medina.

**Pruebas:** Aceptamos las presentadas por tratarse de copias debidamente autenticadas. Aducimos el expediente del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, le sigue a Transporte Yeira y/o Luzmila Medina, el cual reposa en la Secretaria de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

**Derecho:** Aceptamos parcialmente el invocado.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/8/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General

**Materia:**

Cuotas Obrero Patronales  
Excepción de Cosa No Debida  
Excepción de Prescripción.